

Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estas causas acumuladas Rit 4209-2019 y 3104-2019, comparece al proceso **PIERRE LOUIS SIMON**, trabajador, C.I. 26.202.541-1, domiciliado en Javiera Sara # 4241, Estación Central, Santiago, quien interpone demanda sobre indemnización de perjuicios en contra de **COMERCIALIZADORA XP SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad del giro de su denominación, Rut 76.201.796-2, representada legalmente por su Gerente General doña XIMENA PILAR PEÑA RAMÍREZ, factor de comercio, 10.081.868-K, todos con domicilio en San Pablo 9470, Pudahuel, y/o Estoril #50, Las Condes; y en contra de **ABASTECEDORA NACIONAL DE PLASTICOS SPA.**, sociedad del giro de su denominación, Rut 76.475.916-8, representada legalmente por su Gerente General doña XIMENA PILAR PEÑA RAMÍREZ, factor de comercio, 10.081.868-K, todos con domicilio en San Pablo 9470, Pudahuel, y/o Estoril #50, Las Condes, sea como Único Empleador, sea en forma solidaria, subsidiaria o simplemente conjunta, según se estime de derecho, a fin de que se les condene al pago de la suma de \$800.000.000 por concepto de daño moral, con reajustes, intereses y costas.

Fundando lo anterior señala que comenzó a prestar servicios personales, bajo vínculo de subordinación y dependencia, para las demandadas **COMERCIALIZADORA XP SOCIEDAD ANÓNIMA**; pero, en la realidad, también para la razón social **ABASTECEDORA NACIONAL DE PLASTICOS SPA** empresas del mismo rubro, dueños, giro, domicilio y representante legal, además de ser mayoritariamente ambas empresas de propiedad de las mismas personas, los hermanos Peña Ramírez. Apunta que, la

aplicación del principio de la primacía de la realidad, aplicado a la teoría de la unidad económica, como manifestación de la doctrina del levantamiento del velo societario en sede laboral, se opone a la inviolabilidad de la identidad legal de empresa; por lo que se debe imputar responsabilidades legales a las sociedades empresariales por relaciones laborales que no pactaron por sí mismas pero en las que sí se involucraron directamente, sea dirigiendo el trabajo contratado o sacando provecho de él, tal y como ocurre en la especie, ya que las sociedades demandadas se benefician de las utilidades de sus respectivos giros, idénticos o similares, complementándose de tal forma tan estrecha y coordinada que incluso han sido demandadas por colusión y competencia desleal o por grandes empresas del rubro de plásticos.

Indica que el día 26 de enero de 2019 sufrió un gravísimo accidente de trabajo, al tratar de rescatar un objeto que cayó por error en el modo de trabajo existente de parte de la empresa a una de las máquinas procesadora de plásticos (la cual realiza movimientos de torsión y tracción) sufriendo el atrapamiento de su mano derecha, resultando con amputación completa de la misma. Hace presente que la máquina no contaba con ningún elemento de protección, como sensores y detención automática y rejillas de protección, no habiendo recibido ninguna capacitación para operar dicha máquina ni ninguna otra por parte de la empleadora, sin inducción y capacitación adecuada, sin existencia de un procedimiento de trabajo seguro para la máquina específica en cuestión, sin que se le advirtiera en modo alguno los riesgos asociados a sus labores ni menos las medidas preventivas de los riesgos, trágicos como la amputación de su mano derecha, dejándolo a los 39 años de edad en la más absoluta discapacidad para poder seguir trabajando con sus manos, hoy solo tiene su mano izquierda, y era diestro.



Explica que ocurrido el accidente le administran Ibuprofeno oral y luego es rescatado por ESACHS y llevado al Servicio de urgencias del Hospital del Trabajador. Es evaluado por traumatólogo (TMT) de extremidad superior quien refiere que al tratarse de amputación traumática con mecanismo avulsivo y torsión más que corte, con importantes lesiones (óseas, tendineas y nerviosas en dedos índice, medio y anular), no hay posibilidad de reimplante. Se realiza cirugía para regularización del muñón con amputación a nivel radio carpiano mano derecha. Con favorable evolución hospitalaria, fue evaluado por salud mental, fisiatra y terapia ocupacional se indicó el alta el 30.01.2019 con indicaciones de continuar tratamiento ambulatorio. Actualmente sigue con dolor de características neuropáticas, asistiendo a terapia física y ocupacional además de tratamiento con psiquiatra y controles con TMT mantiene tratamiento y controles vigentes en esta mutualidad.

Asegura que su vida cambió en 180 grados, ahora no puede realizar ninguna de las actividades cotidianas y normales de su vida, abrocharse las zapatillas, vestirse o abotonarse la camisa, o los pantalones, no puede ya tomar objeto alguno con su mano, la que ya no tiene, y tampoco puede practicar deporte como lo hacía, baloncesto y boxeo, pesas tampoco. No puede tomar en brazos a sus hijos y sobrinos, su relación de pareja está en deterioro, su intimidad sexual es nula, su autoestima está gravemente dañada, tiene pesadillas, trastornos de sueño, estrés postraumático, depresión y dolores crónicos indescriptibles, padece además del síndrome fantasma, siente su mano pero ya no la tiene. Todo esto ha significado un gran daño emocional, psicológico, daño moral, y evidentemente físico, de extrema gravedad.

Luego de citar e interpretar las normas legales aplicables al caso, de traer a colación algunas sentencias atingentes y de detenerse en algunas

consideraciones doctrinarias, finaliza solicitando se condene a ambas demandadas como Único Empleador, o en forma solidaria, o en forma subsidiaria, o de manera simplemente conjunta según se estime de derecho, como responsables del daño moral ocasionado al demandante con ocasión del accidente del trabajo sufrido, daño que avalúa en la suma de \$800.000.000-, suma por la cual demanda, más intereses, reajustes y costas.

SEGUNDO: Que, las demandadas contestando la demanda, solicitan el rechazo de la misma, con costas.

Fundando lo anterior anuncia que la teoría del caso de las demandadas consiste en que el accidente se produjo por una conducta imprudente y negligente del actor, quien no cumplió con las medidas de seguridad dispuestas por la empresa.

Anticipa que la máquina que provocó el accidente del actor debe imaginarse como una juguera gigante, en cuyo interior gira un tornillo o broca “sin fin”; es decir, es una vara circular que gira sobre su eje y en cuya parte inferior tiene una suerte de aspas que recogen el polietileno para mezclarlo. Lo que realmente ocurrió es que el actor decidió por sí y ante sí meter su mano en el lugar donde giran las aspas, mientras la máquina estaba en pleno funcionamiento.

En cuanto a la dinámica del accidente refiere que aproximadamente a las 8,40 horas de ese día, el actor comenzó a trabajar en la extrusora N°8 como Ayudante que era su trabajo habitual. Había que cambiar el material que se encontraba en la mezcladora, ya que se haría una muestra para un cliente. La mezcladora es una máquina en cuyo interior existe un tornillo sin fin, en cuya parte inferior sus aspas toman el material que se deposita en un recipiente. Y al

fondo de esa especie de recipiente, se ubica el “tornillo sin fin” que gira sobre su eje y que en su parte inferior cuenta con aspas que son las que toman el material y lo suben para hacer el proceso de mezclado. Expresa que en un momento determinado, el actor cierra la apertura de la boquilla y retira el balde que estaba recibiendo el material. Acto seguido, introduce sus dos manos en el recipiente donde estaba depositado el material plástico, para sacar material con ellas y depositarlo en el balde. Y después ocurre lo que es inexplicable. El actor se inclina sobre el recipiente e introduce su brazo en forma casi completa en el lugar donde estaba depositado el material, y sin medir ni tiempo ni distancia ni nada, lo hace hasta el punto donde estaban girando las aspas de la mezcladora, produciéndose la lesión que provocó la amputación de su mano.

Estima que no existía ninguna, pero absolutamente ninguna razón para que el actor hiciera eso y cometiera tal imprudente acción, que es lo que ha provocado el accidente.

Lo cierto es que la única causa del accidente fue la irresponsabilidad del demandante. Se podría suponer, por un momento que el actor no había sido capacitado para usar la máquina - lo que niegan - pero NADIE EN SU RAZONABLE JUICIO tomaría la riesgosa decisión de introducir una de sus manos en un lugar donde se ve y se escuchan que están girando las aspas.

En cuanto a las medidas de seguridad adoptadas por la empresa, relata que cada vez que se contrata a un trabajador, se le ha efectuado una charla de capacitación denominada “Charla de Inducción Derecho a Saber”, en la cual se le explican los procedimientos de trabajo seguro, los riesgos asociados a su labor y el uso obligatorio de los elementos de protección personal. Al actor se



le hizo esta charla coetáneamente a cuando entró a trabajar, por lo cual conocía perfectamente y estaba al tanto de aquello que debía o no hacer.

Además, el propio Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa, contempla expresamente una regulación sobre los riesgos inherentes cuando se ejecutan operaciones de esta naturaleza y cuáles son las medidas preventivas a realizar para evitar daños a sus trabajadores.

La empresa además cuenta con procedimientos de funcionamiento y operación para cada una de sus máquinas.

En definitiva, alega la ausencia de responsabilidad de su representada en el accidente sufrido por el actor, por lo que solicite sea rechazada la demanda, con costas; en subsidio, solicita se tome en consideración la exposición imprudente al riesgo desplegada por el demandante al momento de establecer el monto de los supuestos perjuicios.

TERCERO: Que con fecha 31 de julio de 2019 tuvo lugar la audiencia preparatoria, en ella el tribunal fijó los siguientes **hechos no controvertidos**:

1. El demandante prestaba servicios para las demandadas
2. Que la remuneración ascendía \$883.700
3. Con fecha 26 de enero de 2018 en circunstancias que se efectuaba prestando servicios para la demandada sufrió un accidente

A continuación llamó a los litigantes a **conciliación**, la que no prosperó.

Atendido lo precedentemente relatado y existiendo al juicio del tribunal hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, fijó los siguientes **hechos a probar**:



1.¿Efectividad que el accidente sufrido por el demandante el día 26 de enero de 2018 tenga carácter laboral.

2.¿Efectividad que dicho accidente tenga su fundamento en no cumplimiento por parte de su empleadora de las obligaciones que establece el artículo 184 del Código del Trabajo y demás normas aplicables, hechos, forma y circunstancias.

3.¿Efectividad que exista un nexo causal entre la actividad de la empleadora y el accidente ocurrido al trabajador.

4.¿Efectividad que el trabajador producto de dicho accidente haya sufrido un daño de carácter moral y monto del mismo.

5.¿Responsabilidad que le cabe en el accidente en su caso, a Abastecedora Nacional de Plásticos SPA.

6.¿Efectividad que el trabajador se haya expuesto imprudentemente al daño.

CUARTO: Que para acreditar sus alegaciones la parte demandante rindió en la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba consistentes en:

I.- Documental:

Incorporó mediante lectura los siguientes documentos no objetados de contrario, consistentes en:

1.¿Contrato de trabajo de fecha 1 de junio de 2018.

2.¿Anexo de contrato de fecha 1 de septiembre de 2018.

3.¿Documento denominado grafomotricidad.



4. Set de 10 fotografías.

5. Programa de citación terapia física de fecha 5, 8, 17 de febrero, 28 de marzo, 11 y 23 de abril todos de 2019.

6. Documento denominado salida de medicamentos de fecha 31 de enero de 2019.

7. Denuncia individual de accidente del trabajo emitida por ACHS.

8. Documento denominado consentimiento informado para procedimiento quirúrgico de fecha 26 de enero de 2019.

9. Epicrisis de fecha 26 de enero de 2019 emitida por ACHS.

10. Informe médico de atención de fecha 11 de febrero, 18 de marzo 18 de abril, todos del año 2019.

II.- Confesional:

Absuelve posiciones don José Ignacio Montes Carvallo, Rut N° 9.028.094-5, cargo Gerente General y representante legal de Comercializados XP S.A, acompaña poder suficiente que acredita su representación. Sus dichos constan en Registro de Audio.

III.- Testimonial:

Previo juramento declaran don Alfred Alphonse. Rut N°25.732.496-6, y don Silian Servius Rut N°25.870.112-7. Sus testimonios constan en Registro de Audio.

IV.- Oficios:



1.¿Asociación Chilena De Seguridad De Santiago,

2.¿Seremi De Salud

QUINTO: Que por su parte las demandadas, incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes elementos de convicción:

I.- Documental:

1.¿Contrato de trabajo de fecha 1° de junio de 2018, entre Simón Pierre Louis y Comercializadora XP S.A.

2.¿Anexo de contrato de trabajo de fecha 29 de junio de 2018, entre Simón Pierre Louis y la demandada.

3.¿Resolución Exenta N°6409 de fecha 3 de diciembre de 2018 del Instituto de Salud Pública.

4.¿Documento denominado "Manejo Manual de Cargas. Prevención de las Lesiones de Columna" elaborado por la demandada.

5.¿Documento denominado "Procedimiento Mezcladora" elaborado por la demandada de fecha 31 de enero de 2019.

6.¿ Documento denominado "Procedimiento Extrusora" elaborado por la demandada de fecha 31 de enero de 2019.

7.¿Formulario "Obligación de informar. Ayudante de Planta".

8.¿Formulario "Obligación de informar. Maestro Extrusor".

9.¿Documento denominado "Uso y Cuidado de los EPP".



10.? Documento denominado "Charla accidentes del Trabajo, Trayecto y Enfermedad Profesional".

11.?Documento denominado "Procedimiento accidentes del trabajo, trayecto y enfermedad profesional" elaborado por la demandada.

12.? Documento denominado "Procedimiento de Selección y Entrega de Elementos de Protección Personal", elaborado por la demandada.

13.? Copia Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la demandada.

14.?Comprobante recepción del Reglamento Interno por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana.

15.?Informe de investigación del accidente sufrido por el demandante, que incluye entrevistas de testigos.

16.?Registro de asistencia del demandante desde el mes de octubre del año 2018 hasta el mes de enero de 2019.

17.?Escritura de Constitución Empresa Individual de Responsabilidad Limitada "Comercializadora Ximena Peña Ramírez E.I.R.L" de fecha 30 de enero de 2012.

18.?Escritura de transformación, modificación y aumento de capital de "Comercializadora Ximena Peña Ramírez E.I.R.L" de fecha 7 de septiembre de 2015.

19.?Escritura pública de Sesión Extraordinaria de Directorio "Comercializadora XP S.A" de fecha 18 de noviembre de 2015.

II.- Testimonial:

Previo juramento declaran don Carlos Menares Menares Rut N°13.243.996-2., don- Richard Gonzalo Ceballos González Rut N°12.988.775-7, y don -Juan Carlos González Contreras, Rut N° 8.990.523-0.

Sus dichos consta en Registro de Audio

III.- Oficios:

1. ACHS,

IV.- Otros medios de prueba:

Pendrives que contiene 7 fotografías de la máquina que operaba el actor al momento del accidente, 3 videos que muestran el funcionamiento de la máquina y un video que capta las imágenes del momento del accidente

SEXTO: Que apreciadas las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, importando con ello tomar en especial consideración la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión de aquellos medios probatorios incorporados por las partes al proceso, permiten a este tribunal tener por acreditados los siguientes hechos de la causa:

1.- Que se suscribió entre el demandante y Comercializadora XP S.A., un contrato de trabajo por medio del cual el actor se compromete a ejecutar trabajos de Ayudante de Planta, en la obra ubicada en calle San Pablo 9470, comuna de Pudahuel, y la demandada al pago de \$276.000 más gratificación legal correspondiente.. Asimismo dice el contrato que el contrato se entenderá como indefinido, además de establecer la prohibición de cometer acciones

poco prudentes que puedan afectar la integridad física de sus compañeros, la suya propia o de las instalaciones y herramientas de la empresa.

2.- Que con fecha 28 de enero de 2019, se levantó un acta por la Seremi de Salud Región Metropolitana, en la cual se indica que se realiza una visita por investigación del accidente laboral sufrido por Simon Pierre Louis y accidente grave del demandante, señalando que la demandada no observó adecuadamente las medidas de higiene y seguridad, y que aquello derivó en la ocurrencia del accidente materia de estos antecedentes.

3.- Que mediante resolución 000236 de fecha 09 de enero de 2020, se resolvió aplicar una multa de 300 UTM a Comercializadora XP S.A. por su responsabilidad derivada de la ausencia de las medidas de higiene y seguridad que materializaron el accidente laboral materia de autos.

4.- Que con fecha 18 de marzo de 2019, se emitió un informe médico del demandante en el que se indica que tiene como diagnóstico definitivo Amputación Traumática de Extremidad Superior a nivel de la muñeca.

SEPTIMO: Que los puntos a discernir en este juicio, radican en primer lugar en determinar las circunstancias en que ocurrió el accidente sufrido por el demandante y la existencia de perjuicios sufridos por el actor con ocasión de aquello, la naturaleza y magnitud de los mismos, como si las demandadas cumplieron con su deber de prevención, protección y seguridad a fin de evitar dicho accidente.

Que finalmente debe establecerse la existencia de una unidad económica entre las demandadas de autos.

I.- EN CUANTO AL ACCIDENTE DEL TRABAJO:

OCTAVO: Que para resolver acerca del accidente del trabajo alegado, útil es tener presente que la responsabilidad que se genera por un accidente del trabajo, cuando es reclamada por el trabajador, posee una naturaleza contractual, atendido el hecho que su origen es el incumplimiento del empleador del deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador, lo que se vincula al contenido ético del contrato de trabajo y se traduce en la obligación legal de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual indica que el empleador deberá adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

NOVENO: Que para que dicha responsabilidad tenga lugar necesariamente debe existir un accidente del trabajo, un incumplimiento del empleador a su deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador y que el mismo le haya ocasionado perjuicios.

DECIMO: Que respecto del primero de los requisitos señalados, aparece claro de los hechos que se han tenido por establecidos y de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, que con fecha 26 de enero de 2019, a las 08.55 horas, mientras el demandante se encontraba trabajando en una tolva mezcladora que se encontraba en funcionamiento, procedió a ingresar su mano al contenedor de tolva ubicándola entre la orilla y el tornillo sin fin, sucediendo una succión al interior de la referida máquina que le impidió sacar del interior su mano derecha, la cual finalmente resultó con amputación traumática completa a la altura de la muñeca derecha.

DECIMO PRIMERO: Que respecto del tercero de los requisitos, cabe señalar que se encuentra acreditado en autos, que las lesiones sufridas por el actor lo llevaron a ser diagnosticado como ya se dijo con una amputación traumática de su mano derecha a la Altura de la muñeca, hechos que ocurrieron no solo dentro de su lugar de trabajo, sino que mientras operaba la máquina mezcladora número 8, asignada al trabajador Pierre Louis, de manera tal que no cabe duda que el accidente sufrido por el trabajador sí corresponde a un accidente del trabajo

DECIMO SEGUNDO: Que de esta forma, el punto a discernir en esta contienda radica en determinar si el accidente antes referido, es imputable al dolo o a la culpa del empleador, debiendo para dicho efecto establecerse una conducta ilícita de su parte, esto es un incumplimiento u omisión a su deber de seguridad. Que así, debe revisarse si las medidas adoptadas por la demandada, fueron suficientes para proteger eficazmente la salud y seguridad del actor, en base a los hechos que rodearon al accidente mismo.

DECIMO TERCERO: Que conforme los medios de prueba rendidos en autos, no es posible a juicio de este sentenciador, establecer que la demandada adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del actor, toda vez que, si bien se incorporaron en la audiencia de juicio antecedentes que denotan que se cumplió con la obligación derivada del derecho a saber, que existían charlas de inducción y de capacitación y que existía un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, lo cierto es que de la prueba incorporada en juicio quedaron también en evidencia tres situaciones que permiten a este juez concluir que no se cumplió con la obligación de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.



En efecto, primeramente quedó establecido que a la fecha del accidente, no existía un prevencionista de riesgos que estuviese en terreno y que advirtiera a los trabajadores de los riesgos inherentes al trabajo en cuestión; además, la máquina mezcladora donde ocurrió el accidente no contaba con una rejilla protectora que pudiera evitar el accidente materia de estos autos. Decir en este punto que de haber existido tal rejilla protectora el accidente no hubiese acaecido; por último quedó también demostrado que las instrucciones de operación de la máquina mezcladora se encontraban escritas en la propia máquina, al parecer en idioma español, pero de ninguna manera en idioma creole, lengua nativa del trabajador demandante.

Cabe agregar en este punto que el deber de protección y seguridad impuesto al empleador en el artículo 184 del Código del Trabajo, tiene el carácter de obligación legal, de manera que debe ser el empleador quien debe acreditar que hizo efectiva las medidas de seguridad para eximirse de la responsabilidad que el legislador le atribuye. Que en este sentido, ha quedado demostrado que la demandada ha incumplido “parte” de su deber de protección y seguridad para con el actor, toda vez que si bien el actor fue instruido y capacitado en diversas materias relativas a sus funciones, la máquina mezcladora donde ocurrió el accidente carecía en esa época de una protección adecuada, como una rejilla de protección, la que en la actualidad sí existe, y las instrucciones de operación de la referida máquina no pudieron ser comprendidas correctamente por el actor desde que no se encontraban traducidas a su idioma nativo.

Resulta útil tener presente además que la obligación del empleador es proteger “eficazmente” la salud e integridad de sus trabajadores de manera directa y concreta y no solo formal, como ha ocurrido en la especie.

DECIMO CUARTO: Que de esta forma, habiéndose establecido que el actor sufrió un daño, consistente en amputación traumática de su mano derecha a la altura de la muñeca derecha, que dicho daño se ha catalogado como accidente del trabajo y que el mismo se ha producido, en parte, debido a las falta de medidas de seguridad ya anotadas, necesariamente se acogerá la demanda de autos.

DECIMO QUINTO: Que, sin embargo, por otro lado ha quedado establecido que el actor desplegó una conducta del todo inapropiada, inesperada y riesgosa, toda vez que introdujo su mano derecha en la máquina mezcladora hasta el fondo de la misma, sin existir necesidad real de hacerlo, pues el limpiado de la mezcladora se realizaba con otro procedimiento, como el soplado de la máquina para extraer sus residuos y no mediante su extracción manual. Ello consta en las declaraciones de los testigos de la demandada y puede apreciarse de las fotografías y del video que este juez observó y analizó.

En este punto, no parece razonable ni lógico que el empleador deba cumplir con instrucciones tan básicas que en definitiva se traducen en simples conductas de auto cuidado que debe adoptar cualquier persona normal, como lo es que a simple vista no existía necesidad ni utilidad de introducir voluntariamente las manos en la máquina mezcladora a sabiendas de la existencia de aspas en su interior, cuestión que pudo establecerse en este caso.

En virtud de lo anterior, se reducirá considerablemente lo solicitado por concepto de indemnizaciones, en conformidad al artículo 2330 del Código Civil, al no poder atribuirse la integridad de los daños al incumplimiento de la demandada a su deber de seguridad; atendido los hechos establecidos en esta causa, es posible para el tribunal tener por acreditada la existencia de un daño moral en el actor, entendido como el dolor y sufrimiento espiritual del mismo,

frente al accidente sufrido, consistente en haber sufrido una amputación traumática de su mano derecha a la altura de su muñeca derecha, quedando con un muñón en su mano más hábil.

Que además de lo anterior, el accidente sufrido ha alterado su vida laboral, familiar y social, al encontrarse impedido de trabajar como lo hacía con anterioridad al accidente y, evidentemente, la amputación de su mano derecha le ha traído consecuencias psicológicas y de índole social, explicadas detalladamente por los testigos traídos a declarar por la parte demandante.

DECIMO SEXTO: Que de lo antes señalado, teniendo presente las circunstancias y consecuencias del accidente, así como ponderando la exposición imprudente al riesgo desplegada por el propio actor, este sentenciador estima que el daño moral sufrido por el demandante se verá resarcido con la suma de \$13.500.000, suma que deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

II.- EN CUANTO A LA DECLARACION DE UNIDAD ECONOMICA:

DECIMO SEPTIMO: Que habiéndose emitido pronunciamiento respecto del accidente del trabajo, debe resolverse acerca de la existencia de una unidad económica entre ambos demandados, esto es, si ambos constituyen o no un único empleador para efectos de las indemnizaciones que se declararán en lo resolutivo.

DECIMO OCTAVO: Que, ninguna probanza aportada a estos antecedentes da cuenta de la existencia de una unidad económica o único empleador como lo pretende el actor. Huelga decir en este punto que correspondía precisamente a la demandante acreditar tal aserto, cuestión que no logró realizar, de manera

que necesariamente se desestimar  este cap tulo de lo demandado, por lo cual la indemnizaci n por da o moral derivada del accidente del trabajo materia de estos antecedentes, acceder  a ambas demandadas en forma simplemente conjunta.

DECIMO NOVENO: Que los dem s medios de prueba no alteran lo razonado, por lo que no se emitir  un an lisis pormenorizado de ellos.

Visto adem s, lo dispuesto en los art culos 1, 184 y 446 a 462 del C digo del Trabajo, Ley 16.744 art culos 2314 y siguientes del C digo Civil, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de autos interpuesta por **PIERRE LOUIS SIMON** en contra de **COMERCIALIZADORA XP SOCIEDAD AN NIMA** y de **ABASTECEDORA NACIONAL DE PLASTICOS SPA.,** y en consecuencia las demandadas deber n solucionar al actor, en forma simplemente conjunta, la suma de **\$13.500.000**, por concepto de da o moral, la que deber  reajustarse y devengar  intereses corrientes, entre la fecha que la sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo.

II.- Que cada parte pagar  sus costas.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia definitiva, devu lvanse los documentos guardados en custodia.

Reg strese y arch vese en su oportunidad.

RIT : O-3104-2019

RUC : 19- 4-0185727-6

Pronunciada por don GONZALO FIGUEROA EDWARDS, Juez Titular (D) del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintiuno de diciembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

